

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fue-
ra, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Setiembre).

He dado cuenta á S. M. de la instancia promovida por el dignidad de Chantre que fué de la santa iglesia catedral de Jaca, D. Luis Maldonado y Mérida, Canonigo en la actualidad de la metrópoli de Granada, haciendo presente, que el Administrador económico de aquella diócesis se niega á abonarle la asignación correspondiente á su dignidad en 23 dias, que, terminado el tiempo de reclus, dejó de residirla, creyendo podia hacerlo legitimamente con tal de que tomase posesion de la canongia de Granada dentro del término señalado al efecto en la Real cédula, y solicitando se le mande entregar. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion que el término que se concede á los agraciados con beneficios eclesiásticos para sacar el Real titulo y aprehender la posesion no puede afectar á otro objeto que á aquel con que se otorga; atendiendo á lo que el derecho dispone sobre el modo de que los capitulares hagan suyos los frutos de sus respectivas prebendas; visto lo que la legislacion civil ordena, rebuscándolo con su fuerza la canónica; oido el Prelado diocesano y de acuerdo con su parecer, se ha servido negar la pretenion del suplicante y disponer que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos de su especie.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que haya lugar. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al director general de Artilleria, lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia ha tenido á bien disponer Su Magestad la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E., que las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1855 que fija las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.ª «Cuando deban facilitarse de los almacenes de artilleria dichas pólvoras de guerra, segun lo expresado en la disposicion anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fabrica de Murcia sin los empaques, á 400 rs. los 50 kilogramos. En las dependencias de artilleria de la Peninsula con el aumento por razon de transportes y sin empaques, á 450 rs. los 50 kilogramos.

3.ª «Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibirlas sin previa Real autorizacion expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargara su importe del modo siguiente: en la fabrica, sin los empaques, á 650 rs. los 50 kilogramos. En las demas dependencias de artilleria, con aumento por razon de transportes y

sin empaques, á 650 rs. los 50 kilogramos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 12.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballeria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que conseqüente á la Real orden de 19 de Julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado; y S. M., en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballeria que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximo de edad antes que les llegue la opcion á ingreso, se ha servido mandar por resolucion de 4 del actual:

1.ª Que se reforme el art. 58 del precitado colegio y demas que con él tengan referencia, á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden ilusorias, como en la actualidad sucede generalmente.

2.ª El número de dicha clase será en lo sucesivo el de 80 individuos, igual al de Cadetes que por reglamento corresponde al colegio, quedando por consecuencia suprimida la restriccion que existe para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad no puedan ingresar en el colegio; pues teniendo un solo aspirante cada Cadete que se halle cursando, y tardando éstos tres años y medio en salir á Oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximo á los 17 años y medio de edad, toda vez que la gracia deben obtenerla despues de cumplir los 13 y antes de los 14.

Y 3.ª En adelante no se admitirán más instancias de individuos solicitando plaza de Cadetes en Caballeria, hasta que, despues de reducida la de aspirantes al número de 80, resulten vacantes y proponga V. E. á los que corresponda ocuparlas por el turno de antigüedad.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes, que no podrán, sin embargo de ello, llegar á ingresar en el colegio de la expresada arma por exceso de edad, y les escite, por lo tanto, á que soliciten el pase al de Infanteria; pues habiendo en él mayor número de plazas de Cadetes, será mas fácil que consigan la entrada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

(Concluye la Gaceta del 15 de Setiembre.)

En Cuba y puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Peninsula por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y ademas franquearla tambien para la trasmision de España á Inglaterra, á razon de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta más de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Ceba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de Espa-

na para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Asi que, las cartas del reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 rs. por cada cuatro adarmes de su peso; y las precedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y ademas del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 rs. de vellon como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11. del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, Sr. Administrador, atenderse estrictamente á su sentido, de modo que no se detenga ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberian detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiendo por libro todo impreso encuadrado que tenga 20 ó más pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura &c.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresion, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa administracion con el sello de franco mientras esta Direccion no adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta delallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo más recargado. Las Administraciones de cambio encontraran tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse y como documentos de comprobacion de la misma; y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la indole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion; pero si abriga

V. dudas sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el dia 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitandome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B.
=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

(Gaceta del Jueves 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

A fin de conciliar con lo dispuesto en el Reglamento para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia, aprobado por S. M. en 30 de Jnnio último, los derechos de los facultativos del ramo, que habiendo ganado sus plazas mediante oposicion, y que por no llegar su sueldo á 5,000 rs. deben considerarse como agregados, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento mencionado; la Reina (q. D. g.), oido el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver que los facultativos que ingresen en la clase de agregados, en virtud del art. 1.º de dicho Reglamento, y que acrediten haber obtenido sus plazas por rigurosa oposicion, se les reconozca el derecho de ascender primero que los demas de su clase; y que al ser incorporados á su tiempo en la de los de número, no se les exijan nuevos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si deberán cursar las asignaturas de griego los alumnos que hayan probado el cuarto año de la segunda enseñanza, y teniendo presente que el artículo 6.º de la Real orden de 13 del corriente dispone que hasta el curso de 1860 á 1861 se enseñen, en la Facultad de Filosofia y Letras, primero y segundo año de Lengua y Literatura griega; esta Direccion general ha acordado declarar que los espresados cursantes no están obligados á probar el estudio del citado idioma para recibir el grado de Bachiller en Artes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de.

(Gaceta del Martes 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real orden de 19 de Agosto próximo anterior, respecto á la traslacion á Cádiz de la fuerza del ejército

de la Peninsula destinada al de Cuba, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las islas Baleares se reunirán en Palma, los de Cataluña en Barcelona, los de Valencia en Alicante, los de Granada en Malaga, los de Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra y Burgos en Santander, y los de Castilla la Vieja y Galicia en la Coruña, desde cuyos puertos serán trasladados á Cádiz por mar en los buques que al efecto se destinen.

Art. 2.º La reconcentracion parcial de los contingentes en los puntos espresados, y con especialidad en los de Palma y Santander, se procurará efectuarla para el dia 25 del actual mes de Setiembre.

Art. 3.º Los contingentes de los cuerpos que existen en los distritos militares de Castilla la Nueva, Extremadura y Andalucía, marcharán directamente á Cádiz.

Art. 4.º Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por las Capitanías generales, si atendida la situacion de las tropas se considera conveniente reunir dos ó más contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de las banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque, y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones, libretas, relaciones de débitos y créditos y demas documentos correspondientes; en el concepto de que la tropa ha de ir ajustada por fin de este mes, con cuya fecha se baja en los cuerpos y alta en los depósitos.

Art. 5.º La tropa recibirá en los depósitos en que tenga entrada el completo de su vestuario de embarque, á cuyo fin se autoriza á los Comandantes de los mismos para la adquisicion de las mantas, camisetas y cualquiera otra prenda necesaria, en vista de las que á cada soldado faltan, hasta el número de 80 en Palma, 500 en Barcelona, 220 en Alicante, 140 en Málaga, 350 en Santander, 200 en la Coruña y 500 en Cádiz.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales destinados actualmente á Cuba, ó que se destinen en este mes, que á consecuencia de lo mandado en Real orden de 21 del anterior deben embarcar en Cádiz, en lugar de marchar aisladamente á dicho puerto, se presentarán en los que quedan señalados para la reconcentracion de los contingentes de las provincias en que se hallen, á fin de ser transportados con ellos, tomando, al efectuarse la reunion parcial ó total de la tropa, el lugar que segun su respectiva clase les corresponda.

Art. 7.º Donde no hubiese Oficiales sueltos con destino á Cuba, nombrarán los Capitanes generales los que sean precisos para la conduccion de la tropa durante la navegacion ó marcha á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 9 de Setiembre de 1858.—O. Donnell.—Señor....

(Gaceta del Martes 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Anatomia comparada y Zoonomia. Paleontologia y Geologia. Ademas se ejercitarán en trabajos prácticos correspondientes á estas materias bajo la direccion de los profesores.

Art. 10. Cada una de las asignaturas de Fisica experimental, Zoologia, Botanica y Mineralogia con nociones de

Geologia, Cálculos y Tratado de los fluidos imponderables, se estudiará en un curso de leccion diaria; los cursos de los demas serán de tres lecciones semanales.

Art. 11. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el orden que prefieran, pero la de Cálculos habrá de preceder á la de Mecánica, y la de Quimica inorgánica á la de Quimica orgánica.

Podrán tambien estudiar cursos propios de la Licenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer periodo de la Facultad que pertenecan al mismo orden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

Programa general de Estudios de la facultad de Derecho.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Derecho se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Filosofia y Letras.

Metafisica.

Historia universal.

Art. 2.º La facultad de derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años á lo ménos:

—Introduccion al estudio del Derecho; principios de Derecho natural; Historia y Elementos del Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, segun el orden de las Instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, segun el orden de las mismas Instituciones.

Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral.

Elementos de Derecho mercantil y penal.

Elementos de Derecho politico y administrativo español.

Instituciones de Derecho canónico.

Elementos de Economia politica y de Estadistica.

Art. 4.º Para aspirar á la licenciatura en Derecho civil y Canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de Bachiller, las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia á particular de España.

Teoria de los procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.

Principios generales de Literatura y Literatura española.

Los alumnos de este periodo asistirán al estudio de un Abogado.

Art. 5.º Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofia del Derecho; Derecho internacional.

Legislacion comparada.

Historia eclesiástica; Concilios, Colecciones canónicas.

Art. 6.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado, en dos años á lo ménos:

Elementos de Economia politica y de Estadistica.

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Elementos de Derecho politico y administrativo español.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 7.º Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo estudiarán los alumnos, despues del de Bachiller:

Derecho politico de los principales Estados, y Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con

quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales

Art. 8.º Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho Derecho internacional.

Historia y Exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

Art. 9.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso: los de Economía política, Teoría de procedimientos, y Práctica forense, y los posteriores á la Licenciatura en ambas secciones serán de tres lecciones semanales; los demas de lección diaria.

Art. 10. Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que mas convenga al alumno, con las limitaciones siguientes.

1.º Los cursos de Derecho romano se seguirán segun su orden numérico, y deberán preceder al de Derecho civil español.

2.º El estudio de Derecho civil español se hará antes que los de Derecho mercantil y penal, y Derecho canónico.

3.º Las asignaturas de Teoría de procedimientos y Literatura, española se estudiarán antes que la Práctica forense.

4.º Los elementos de Economía política deberán cursarse antes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 11. A los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil y Derecho mercantil y penal no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones de Derecho español; y á los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de Instituciones de Derecho canónico.

Programa general de Estudios de la facultad de Medicina.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Medicina se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Ampliaciones de la Física experimental

Química general. Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado, en cuatro años á lo menos.

Anatomía descriptiva y general, dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de Osteología, un curso de 30 lecciones.

Ejercicios de Disección, dos cursos de lección diaria desde 1.º de Noviembre hasta 15 de Abril.

Fisiología, un curso de tres lecciones semanales

Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica, y Anatomía patológica, un curso de lección diaria.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar, un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica, un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones apósitos y vendajes, un curso de lección diaria.

Patología médica, un curso de lección diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, un curso de lección diaria.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos, posteriores al Bachillerato.

Art. 4.º Los Licenciados en Medicina que aspiren al Doctorado estudiarán:

Historia de la Medicina, un curso de tres lecciones semanales; Análisis química aplicada á las ciencias médicas, un curso de igual número de lección.

Art. 5.º Los alumnos de esta Facultad se sujetarán, en cuanto al orden de los cursos, á las reglas siguientes.

1.º Deberá preceder á los demas estudios el primer curso de Anatomía, simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de Osteología y Disección.

Preliminares clínicos y Clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de Obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicología, un curso de lección diaria.

Art. 4.º Los Licenciados en Medicina que aspiren al Doctorado estudiarán:

Historia de la Medicina, un curso de tres lecciones semanales; Análisis química aplicada á las ciencias médicas, un curso de igual número de lección.

Art. 5.º Los alumnos de esta Facultad se sujetarán, en cuanto al orden de los cursos, á las reglas siguientes.

1.º Deberá preceder á los demas estudios el primer curso de Anatomía, simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de Osteología y Disección.

2.º Para comenzar los estudios de Higiene será preciso haber recibido 60 lecciones, á lo menos, de Fisiología, con la cual podrá simultanearse el segundo año de Anatomía y de ejercicios de Disección.

3.º El estudio de la Terapéutica y el de la Patología general debe hacerse con posterioridad al de las asignaturas expresadas en las dos reglas anteriores.

4.º Los cursos de Medicina operatoria y Patologías especiales se estudiarán despnes del de Patología general.

5.º Para matricularse en asignaturas propias del Doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la Licenciatura, y no se admitirá á la matrícula de estas al que no haya probado las que se exigen para el Bachillerato.

Programa general de Estudios de la facultad de Farmacia.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Farmacia se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber cursado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Química general. Zoología, Botánica y Mineralogía con Nociones de Geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.

Farmacología químico-inorgánica.

Farmacología químico orgánica.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos de materia farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los profesores respectivos.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia se requiere haber estudiado, con posterioridad al de Bachiller:

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Ademas se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato.

Art. 4.º Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado estudiarán:

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas.

Historia de la Farmacia.

Art. 5.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso de lección diaria, excepto las posteriores á la Licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 6.º Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de mate-

ria farmacéutica; las demas se estudiarán en el orden en que van enumeradas.

Art. 7.º No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia á los menores de 20 años.

REAL ORDEN.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 del actual, relativo á la enseñanza de las Facultades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las matriculas de las Facultades en el año académico de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el día 30 del mes actual inclusive; en el mismo plazo se celebrarán los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Art. 2.º La matrícula se hará en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de agosto último.

Art. 3.º Los alumnos que tengan probados los seis años de estudios generales de segunda enseñanza podrán matricularse en Facultad, aun que no sean Bachilleres en Artes; pero no serán admitidos al exámen de ninguna asignatura sin haber recibido antes dicho grado.

Esta disposición es aplicable á los que, teniendo hechos los estudios propios del Bachillerato en una Facultad, pretendan matricularse en el periodo de la Licenciatura, y á los que, pudiendo ser admitidos al grado de Licenciado, soliciten matrícula en las asignaturas necesarias para aspirar al de Doctor.

Art. 4.º Los alumnos que tengan probado el primer año de la facultad de Filosofía y Letras podrán estudiar en otro las demas asignaturas que, segun el programa general, se requirieren para aspirar al Bachillerato.

Los que hubieren probado el segundo estudiarán asimismo en un año las materias que les faltan para ser admitidos al grado de Bachiller; pero podrán cursar al mismo tiempo estudios propios de la Licenciatura, y aspirar á este grado con un año posterior al Bachillerato, si para entonces hubieren ganado las asignaturas que exige el Programa.

Los que hayan cursado el tercero serán admitidos al Bachillerato, y podrán hacer en un año los estudios que les faltan para la Licenciatura.

Los que hubieren probado cuatro años podrán recibir desde luego el grado de Doctor.

Art. 5.º Se dispensa el estudio de la Geografía á los que en la actualidad tengan probado algun año de la facultad de Letras.

Art. 6.º Hasta el año académico de 1860 á 1861 se cursarán en la facultad de Letras primero y segundo año de Lengua y Literatura griega, en vez de los estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, y los profesores de Literatura clásica se contraerán á la enseñanza de la latina.

Art. 7.º Los que tengan probado el primer año de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales estudiarán en dos las asignaturas que les faltan para el Bachillerato, segun el Programa de esta Facultad; pero podrán cursar simultáneamente materias propias de la Licenciatura, con las restricciones impuestas en el art. 5.º del Real decreto de 10 del actual.

Los que hayan ganado el segundo año, ya procedan de la antigua sección de Ciencias físico matemáticas, ya de la de Ciencias naturales, estudiarán en uno las asignaturas que les faltan para completar la enseñanza propia del Bachillerato, pudiendo seguir al mismo tiempo cursos que correspon-

dan á la Licenciatura, con la limitación indicada en el párrafo anterior.

Los alumnos que habiendo estudiado dos años de la sección de Ciencias físico-matemáticas; hayan probado el tercero conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, podrán estudiar en un año las asignaturas de Historia natural necesarias para el Bachillerato, y las de Mecánica, Geometría descriptiva y Geodesia, y recibir al fin de él los grados de Bachiller en la Facultad y de Licenciado en la sección de Ciencias exactas. Si prefiriesen seguir la carrera de Ciencias físicas, estudiarán Historia natural, simultaneándola con materias propias de la Licenciatura, para que al fin del presente curso puedan ser admitidos al grado de Bachiller, y en el siguiente al de Licenciado.

Los que hubieren probado los tres primeros años de la sección de Ciencias físico-matemáticas y el cuarto conforme al citado Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, serán admitidos á los grados de Bachiller en la facultad, y de Licenciado en la sección de Ciencias exactas.

Los que tengan probado el quinto año terminarán su carrera conforme al reglamento de 1852.

Los alumnos procedentes de la antigua sección de Ciencias naturales que hayan estudiado en el último curso el tercer año de su carrera, podrán seguir los cursos de la Licenciatura en la misma sección ó en las de Ciencias físicas en el tiempo y forma prescritos en el Programa general.

A los que hubieren cursado tres años segun el Reglamento de 1852, y el cuarto conforme á las disposiciones provisionales que han regido en el último curso, les será permitido completar en el presente los estudios propios de la Licenciatura en Ciencias naturales.

Los que tengan probado el quinto terminarán sus estudios bajo el mismo régimen que los empezaron.

Art. 8.º Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la facultad de Derecho, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal; pero tendrán obligación de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en cualquiera de las secciones.

A los que ya tengan probado algun año de dicha Facultad no se les exigirá el estudio de estas asignaturas.

Art. 9.º Los alumnos que tengan estudiado el primer año de la facultad de Derecho podrán cursar en tres las demas asignaturas del Bachillerato en Derecho civil y canónico; y los que hayan ganado el segundo podrán hacerlo en dos.

Los que hubieren cursado el tercero estudiarán, en dos á lo menos, las materias que les faltan para aspirar al Bachillerato; pero se les permitirá simultanear la scon que estudien en el segundo de estos cursos la Teoría de los procedimientos y el primer año de práctica privada; y los que asi lo hicieren podrán terminar los estudios de la Licenciatura en un solo año posterior al grado de Bachiller.

Los que hayan probado el cuarto año estudiarán en el presente las materias que les faltan para el Bachillerato, pudiendo simultanear las asignaturas de Teoría de los procedimientos y primera práctica privada, y aspirar á la Licenciatura al final del siguiente año académico, como queda dispuesto en el párrafo anterior, dispensándoseles el estudio de la Literatura general y española.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 270.

OBRAS MUNICIPALES.

En el día 26 del actual tendrá lugar la subasta de las obras de una casa escuela en el pueblo de Bustillo bajo el presupuesto pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Zamora 18 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

DON ESTEBAN MARIA ORTIZ Gallardo, Catedrático de término de la Facultad de Filosofía y Letras, Decano de la misma Facultad y Vice-Rector de la Universidad literaria de esta Capital.

HAGO saber: que para la ejecución del Real decreto de 11 del corriente en que se aprueban los programas generales de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, Físicas y naturales, Derecho, Medicina, y Farmacia, se han publicado las disposiciones de la Real orden de 13 del mismo, cuyos artículos primero, segundo y tercero literalmente copiados contienen lo siguiente:

Art. 1.º La matrícula de las Facultades en el año académico de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el día 30 del mes actual inclusive en el mismo plazo se celebrarán los exámenes extraordinarios del mismo anterior:

Art. 2.º La matrícula se hará en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último.

Art. 3.º Los alumnos que tengan probados los seis años de estudios generales de segunda enseñanza podrán matricularse en Facultad aunque no sean Bachilleres en Artes, pero no serán admitidos al examen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado.

Esta disposición es aplicable á los que, teniendo hechos los estudios propios del Bachillerato en una Facultad, pretenden matricularse en el período de la Licenciatura y á los que pudiendo ser admitidos al grado de Licenciado soliciten matrícula en las asignaturas necesarias para aspirar al de Doctor.

Art. 2.º que se cita de la Real orden de 30 de Agosto último en la parte que tiene relación con la matrícula de Facultad.

Los que soliciten matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría de la Universidad una papeleta arreglada al alijunto modelo en la cual bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado expresen las asignaturas de la Facultad en que pretendan matricularse.

Los que procedan de otros Establecimientos presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas, en que trate de matricularse.

Modelo que se cita en este artículo.
Universidad de... Curso de 1858 á 1859.
Asignaturas

D natural de provin-

cia de... de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en la tarifa de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Vive, calle... número... cuarto... y su fiador D... calle... número... cuarto... fecha...

Firma del fiador, Firma del alumno

En la Facultad de Teología continúa vigente el artículo 174 del Reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851; conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto citado de 11 del corriente

Lo que he dispuesto se publique en los boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que los alumnos que aspiren á matricularse en los años de las Facultades que se han de enseñar en esta Universidad, concurren dentro del plazo designado á la Secretaría de la misma por sí ó por delegado é inscribirse en la referida matrícula. Salamanca 17 de Setiembre de 1858.—Dtor. Esteban María Ortiz Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion numero 45.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 61240 D. José Buena Casa.
- 61241 Tomas Brasas.
- 61212 Muguel Tal.
- 61213 Tomas García Bufanda.
- 61214 Maria Josefa Gutierrez.
- 61215 Francisco Maderal.
- 61216 Isabel Juana de Mena.
- 61217 Manuel Perez.
- 61218 Alejandro Prieto.
- 61219 Buenaventura Triguero.
- 61220 Maria Andrés Urenas.

Madrid 15 de Agosto de 1858: El Secretario, Angel F. de Heredia V.º B.º—El Director general Presidente en comision, Roda.

DIRECCION GENERAL

de Administracion Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procedersec á ontratar en virtud de Real orden de 24 de Agos-

to último, el servicio de comunicacion y trasportes en Malaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor a hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente una pública y formalizacion, con las formalidades siguientes.

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito militar de Granada á la una del dia 20 del próximo mes de Octubre, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852; é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40.000 rs. en la Caja general ó en a Tesorería de Hacienda pública de Granada, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó ferrocarriles.

3.º El precio limite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 520.000 reales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas principiados el acto. Las que sean superiores al limite no se admitirán, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus auteres hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.º Cuando la proposicion obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que señale anticipadamente, para que concurren solo los autores de ellas.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que el remate se declare á su favor, y solo cesará en el cuando no merezca la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—El Intendente Secretario de la Direccion general.—José María Cirona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro Juez de primera

instancia de esta villa y partido de Alcañices.

Por el presente primero y último Edicto, cito, llamo, y emplazo á un mozo llamado Mariano natural de la Torre en este partido para que dentro del término de treinta dias se presente en este referido juzgado de primera instancia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se esta siguiendo contra él y otros sugetos por lesiones menos graves á Francisco Anton de Puercas; con apercibimiento que de no verificarlo así le parará perjuicio y se continuará la causa en su ausencia y reveldia. Dado en Alcañices á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—D. O. D. L. S.—José de Castro.—Manuel Marron.

D. Manuel Grijalva Juez de primera instancia de esta villa y su partido, Francisco Blanco, Alcalde constitucional de la misma, y como tal acompañado en la causa de que se hará mención.

Por el presente citamos, llamamos, y emplazamos por primer y último edicto, y término de 30 dias al dicho D. Tomás San Roman vecino de esta villa para que en dicho término se presente en la carcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por injurias graves á la autoridad del Juez de primera instancia, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no prestándose le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Setiembre once de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Grijalva.—Francisco Blanco.—Pormandado.—Cayetano Mato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El gremio de cosecheros del pueblo de Moraleja del vino, ha acordado dar principio á la vendimia, el dia 26 del corriente mes. Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los terratenientes forasteros. Zamora 16 de Setiembre de 1858.

Se arriendan á pública subasta por 4 años, quinientas diez fanegas de tierra de labor, de 1.º, 2.º y 3.º clase en el término de Benegiles.

Este arrendamiento se efectuará en Carbajales el dia 29 del presente mes en casa de D. Angel Ochoa, quien informará de sus condiciones, y recibirá las proposiciones que se le hagan antes de dicho dia. Carbajales 10 de Setiembre de 1858.—Angel Ochoa.

Quien quisiere comprar una Casa, sita en la calle de las Damas, frente al Hospital de Hombres, acuda á tratar con Jacinto Somoza que habita en la misma.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.